

**LAUDO**

--- **VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del Juicio Arbitral tramitado bajo el Expediente No. **2166/16JE1**, seguido ante esta H. Junta por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**.- La parte Actora designó como sus apoderados legales a los CC. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** así mismo señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Boulevard Serna Numero 9 altos, entre calles rosales y Pedro moreno de esta Ciudad. La parte demandada no designó apoderado legal ni señalo domicilio para oír y recibir notificaciones. Ahora bien, procederemos a realizar un estudio pormenorizado de todas las constancias y actuaciones que obran en el juicio, para lo cual, primeramente es de verse los siguientes: -----

----- **R E S U L T A N D O S:**----- **PRIMERO.**- Con

fecha 12 de Mayo de 2016, se recibió ante la Junta Local De Conciliación y Arbitraje del Estado, un escrito constante de 03 fojas útiles, anexa carta poder, suscrito por C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** actora del presente juicio, demandado en la vía ordinaria laboral a **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**; Misma que por cuestión de turno computarizado, correspondió a esta autoridad el conocimiento del juicio en que se resuelve. En dicha demanda se reclama el pago y cumplimiento de diversas prestaciones de carácter laboral consistentes en: A).- El pago de tres meses de sueldos con base en el salarios, por concepto de Indemnización Constitucional, por el Despido Injustificado, conforme al Artículo 48 de la Ley Laboral. B) El pago y cumplimiento de los Salarios Caídos, y que se causen, desde la fecha en la que fui despedido injustificadamente de mi trabajo, hasta aquella en la cual se de cumplimiento total al pago de todas y cada una de las Indemnizaciones aquí reclamadas. C) El pago y cumplimiento de los salarios caídos y que se causen, desde la fecha en la cual fui despedido injustificadamente de mi trabajo, hasta aquella en la cual se de cumplimiento total al pago de todas y cada una de las Indemnizaciones aquí reclamadas. C) El pago y cumplimiento de la Prima de Antigüedad de acuerdo como lo dispone el artículo 162 de la ley que reglamenta el apartado a) del artículo 123 constitucional. D) El pago y cumplimiento de las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, y prima

dominical, proporcionales por todo el tiempo trabajado, en términos del artículo 76 y 80 de la ley laboral. E) Pago de Horas Extras. Y fundó su demanda en las siguientes consideraciones fácticas y legales: HECHOS: 1.- Con fecha 8 de junio de 2015, fui contratada para laborar con la patronal mediante in contrato de trabajo por escrito y por tiempo indeterminado, en donde firmo como representante de la parte patronal, el C. óscar Gerardo Quesada, en su carácter de Gerente de tienda, quien intervino personalmente en mi contratación; y la suscrita como Trabajadora. Documento del cual no me entregó ningún contrato, también me hicieron firmar 3 hojas en blanco, que según compañeros de trabajo, es para después pos fabricar renuncia y finiquito, cuando sales de la negociación y exhibirlas en algún juicio laboral futuro. Cabe mencionar que la demandada se dedica venta ropa, telas y otros productos similares, aquí en la ciudad de Hermosillo Sonora. 2) En el contrato se menciona que iba a laborar con el puesto de Cajera con funciones inherentes al cargo, misma actividad que siempre desarrolle con el mayor esmero y cuidados posibles. 3) Asimismo se estableció en el contrato que trabajaría bajo las ordenes, instrucciones, mando, dirección y subordinación tanto del C. Oscar Gerardo Quesada gerente de la demandada quien era mi jefe inmediato y de quien recibía las órdenes e instrucciones directamente. 4) El último salario integrado que percibí fue de \$2,134.31 pesos quincenales, mismo salario que se me cubría en forma quincenal, previa firma de recibos de pago que la patronal conserva en su poder. 5) El horario de trabajo fue de 11:30 horas a las 20:00 horas de lunes a sábado y los domingos de las 9:00 horas a las 18:00 horas descansando los días viernes de cada semana. Laborando de lunes a sábado ½ Hora extra de las 19:30 horas a las 10:00 horas menos el viernes de descanso; y los domingos laboraba 1 hora extra de las 17:00 horas a las 18:00 horas laborando 3 ½ horas semanales. Para lo anterior la patronal llevaba un control de asistencias mediante tarjeta en reloj checador de asistencia que yo checaba la entrada y salida de mi turno. Así como el jefe de taller me supervisaba, me checaba todos los movimientos en la línea. 6) La patronal no me ha pagado vacaciones, prima vacacional, ni aguinaldos, ni Horas extraordinarias, por lo que se reclama el pago en forma enteramente proporcional al tiempo de servicios prestados. 7) es el caso de que el día martes 10 de mayo al presentarme a trabajar era las 11:30 horas en el centro de trabajo, en la puerta de entrada, en su domicilio ya señalado el propio Sr. Oscar Gerardo Quezada gerente de la demandada me comunico que tenía

instrucciones del departamento de recursos humanos de despedirme de mi trabajo porque mis servicios ya no eran necesarios, sin darme mayor explicación, que después me hablarían para darme mi liquidación y que me retirara de la fuente de trabajo. Lo anterior se llevo a cabo delante de compañeros de trabajo, clientes y testigos, que de ser necesarios presentare en el momento oportuno. Por lo que vengo a interponer la presente demanda a fin de que se me cubran todas y cada una de las prestaciones señaladas. -----

----- **SEGUNDO.**- La Junta admitió la demanda en la vía y forma propuesta, y señaló las *nueve horas con treinta minutos del día doce de agosto del año dos mil dieciséis* para que tuviera lugar la audiencia de conciliación, demanda y excepciones prevista en el artículo 873 de la ley federal del trabajo y en la cual se hizo constar la comparecencia del C. LIC. JOSE GILBERTO WONG HENRY en su carácter de apoderado legal de la parte actora. Por otro lado se hizo constar que no comparecía la demandada no obstante de encontrarse debidamente notificada según consta en razón actuarial que obra agregada a los autos y se procedió a dar apertura a la audiencia prevista para esa fecha, en su etapa de Conciliación, en la cual, dada la incomparecencia de la demandada, se le tuvo por inconforme con todo arreglo conciliatorio, cerrándose con ello la etapa respectiva, y procediéndose a la apertura de la audiencia en sus etapas Demanda y Excepciones, en la cual el apoderado legal de la parte actora, con las facultades que posee según en carta poder que obra a los autos, ratifico el escrito de demanda en todos sus términos, en cuanto al demandado, y dado que no comparecía ni a la altura de la audiencia, se le hicieron efectivos los apercibimientos impuestos en autos y se le tuvo por contestada la demanda entablada en su contra en sentido afirmativo, ello en términos del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, cerrándose con ello la etapa de demanda y excepciones. Seguidamente se señalaron las *once horas con treinta minutos del día siete de octubre del año dos mil dieciséis* para que en las instalaciones de esta H junta, tuviera lugar el desahogo de la audiencia prevista en el artículo 880 de la ley federal del trabajo, en su etapa de Ofrecimiento y Admisión de pruebas y en la cual se hizo constar que comparecía del XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en su carácter de apoderado legal de la parte actora, más no así la comparecencia de la demandada no obstante de estar debidamente notificada de la anterior. Por lo anterior se declaro abierta la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS,

en ella el apoderado legal de la parte actora, ofreció las pruebas que le correspondían, como son la CONFESIONAL FICTA, INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES, Y PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LOGICO LEGAL Y HUMANO. En lo que hace a la parte demandada por no haber comparecido a la audiencia que se le citó, ni por persona alguna que legalmente la representara, no obstante de encontrarse debidamente notificada de la audiencia en comento, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos y se le tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas en el presente juicio, con lo anterior se declaro cerrada la etapa de *OFRECIMIENTO DE PRUEBAS*, y en cuanto a la admisión o desecamiento de las mismas se admitieron todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte actora, mismas que no ameritaban desahogo posterior, declarándose cerrada la etapa probatoria respectiva. Seguidamente el apoderado legal de la parte actora realizo manifestaciones en vías de ALEGATOS, a las cuales se le tuvo por anunciados y se le señalo que serian tomados en cuenta al momento de decretar el fallo, declarándose cerrada la instrucción y turnándose el expediente a la sala de dictámenes para la elaboración del proyecto de laudo, el cual se emite bajo los siguientes: ----- **CONSIDERANDOS:** -

----- **I.- COMPETENCIA.-** Esta H. Junta Especial Número 1, de la Junta Local De Conciliación Y Arbitraje del Estado, es competente para conocer y resolver el presente conflicto arbitral, de conformidad con el acuerdo emitido por el poder ejecutivo del estado , de fecha 14 de junio del 2013, así como también conforme a lo dispuesto en el Apartado "A" del artículo 123 constitucional, fracciones XX y XXXI, 621, 698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.-----

----- **II.- CONTRATO DE TRABAJO.-** Procederemos a analizar si en autos se acreditó la existencia de la relación obrero - patronal entre las partes en conflicto y, así tenemos que la parte actora **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, afirma y sostiene que laboro para la parte demandada **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, bajo un horario, puesto y salario determinado a quien se le tuvo por contestado en sentido afirmativo la demanda entablada en su contra, ya que no compareció a la Audiencia que previene el Artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, a pesar de estar debidamente notificada de dicha audiencia, como se desprende por constancias del C. Actuario adscrito al tribunal, posteriormente tampoco compareció a la audiencia que prevé el artículo 880 de la citada ley, motivo por el cual dicha demandada se

encuentra sujeta al vínculo laboral en virtud de que se le hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en autos, teniéndosele por perdido su derecho para ofrecer pruebas en el presente asunto; de donde puede desprenderse claramente que respecto de la Confesional Ficta de la parte demandada, mismas que ya quedo precisada en el resultando primero de esta resolución, no existe prueba en contrario que las desvirtúe, por lo tanto, de acuerdo a los artículos 20 y 21 de la Ley federal del Trabajo, se tiene por acreditada la relación y contrato de trabajo entre el actor y la parte demandada en cita desde la fecha **8 de Junio de 2015**, sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio de Jurisprudencia que a la letra dice: *CONFESION FICTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Para que la confesión ficta de una de las partes, tenga pleno valor probatorio en materia de trabajo, es menester que no esté en contradicción con alguna otra prueba fehaciente que conste en autos, de acuerdo con el artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo. No. Registro 204,878; jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Junio de 1995; Tesis: V.2º. J/7. Página: 287. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.*-----

----- **III.- LITIS.**- No existe controversia al haber quedado contestada la demanda en sentido afirmativo y al tenerse por perdido el derecho de la demandada a ofrecer pruebas, quedando probados los extremos hechos valer por la actora en su escrito de demanda. -----

- - - Por lo tanto, la actora cuenta con acción y derecho para exigir a la demandada **XX**, las prestaciones que más adelante se cuantificaran.- Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia a la que a continuación se hace referencia; **DEMANDA CONTESTACION EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS.** *Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por lo tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada*

la demanda afirmativamente, para que procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario. No. registro: 217,445 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 61, Enero de 1993 Tesis: I.5º.T. J/34 Pagina: 76.----- **IV.- PRESTACIONES.-**

La parte actora reclama el cumplimiento de pago de diversas prestaciones, las cuales antes de señalar, debe cuantificarse el salario base que ha de tomarse en consideración. A raíz de lo antes expuesto, se procede a determinar las prestaciones a las que se hace acreedor la parte actora, las cuales serán contabilizadas en base al salario estipulado por ella en su escrito inicial de demanda (punto 4 del apartado de hechos), el cual equivale a **\$142.28 pesos diarios** como salario debidamente acreditado y que servirá para cuantificar las prestaciones a que se hace acreedor el actor del presente juicio y las cuales consta de las siguientes:-----

-----  
- - - **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.-** Con fundamento en el artículo 48 de la Ley Laboral, deberá de cubrir a la actora la cantidad de **\$12,805.20 pesos**, por concepto de 90 días de salario por *indemnización constitucional*, conforme al salario diario que es de **\$142.28** por consecuencia 90 días de indemnización constitucional multiplicados por el salario diario y nos arroja la cantidad buscada.----- **SALARIOS**

**CAÍDOS.-** Estos deberán de cuantificarse a razón de **\$142.28 pesos diarios**, contados a partir del día **10 de Mayo de 2016**, y hasta un periodo máximo de 12 meses, en el entendido que, el resto de meses transcurridos desde el año completo a esa fecha y en adelante hasta que se dé total cumplimiento al laudo se pagara también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del dos por ciento (2% mensual) capitalizable al momento del pago, tal y como lo establece el párrafo segundo, tercero y último del artículo 48 de la ley federal del trabajo.-----

- - - **AGUINALDO.-** Conforme a lo establecido en el artículo 87 de la ley laboral el aguinaldo proporcional deberá de cubrirse la cantidad de **\$759.77 pesos**, por el tiempo laborado, obtenida de la siguiente operación aritmética: 332 (días proporcionales trabajados en total) x 15 (días de aguinaldo) /365 (días al año) = 5.34 días proporcionales x el (salario diario) y nos arroja la cantidad en este concepto.----- **VACACIONES.-**

Se deberá cubrir también la cantidad de **\$759.77 pesos** por concepto de vacaciones sustentado en el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, cifra a la cual se llegó por medio de la siguiente operación aritmética: tomando en cuenta que el actor ganaba \$142.28 pesos diarios, y visto que el actor se encontraba laborando su Primer año, de haberlo culminado le corresponderían 6 días de salario, entonces, si el actor laboro 85 días después del año entero, deberá multiplicarse dichos días x (por) 6 (que son los días que le tocaba descanso en ese año) entre (/) 365 días que tiene el año, arrojando.- 5.45 días de vacaciones que le correspondía al actor, y que si multiplicamos por su salario da como resultado la cantidad en concepto de vacaciones.- - - - -

- - - - - **PRIMA VACACIONAL.**- Por concepto de prima vacacional y con fundamentado en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo, el demandado deberá pagar al actor la cantidad de **\$142.28 pesos** cifra obtenida por medio de la siguiente operación: \$775.42 pesos proporcional a vacaciones X .25 (que equivale al 25%) nos arroja la prima en comento.- - - - -

- - - **PRIMA DE ANTIGÜEDAD.**- Deberá de cubrir al actor la cantidad de **\$1,552.27 pesos**, por concepto de la prima de antigüedad, misma que cantidad que fue devengada de la siguiente operación aritmética, 332 días laborados el ultimo año x (por) 12 días que es lo que correspondería por cada año entero laborado, = (igual).- 3,984 entre 365 días que tiene el año, nos da como resultado.- 10.91 días proporcionales de antigüedad, x (por) el salario del trabajador nos da igual a la suma referida, lo anterior en términos del artículo 162 fracción I y II en relación con los diversos numerales 485 y 486 de Ley Federal del Trabajo.- - - - -

- - - **HORAS EXTRAS.**- Son improcedentes las horas extras reclamadas por la actora, toda vez que aduce tener una jornada de las 11:30 horas a las 20:00 horas, en forma continua, sin descanso, ni tiempo para tomar sus alimentos, siendo ilógico que una cajera, cuyo labor radica en el esfuerzo físico y mental, pueda en esas condiciones pueda laborar continuamente durante toda la existencia de la relación laboral y además ilógico resulta que nunca haya reclamado tales horas extras a la patronal, resultando incoherente, ilógico y fisiológicamente inhumano por lo cual al no ser creíble por este tribunal tales condiciones, por lo anterior y aun cuando la carga de la prueba en casos de horario radica en la parte patronal, este tribunal por las anotadas circunstancias declara inoperantes la condena de la prestación en comento. Lo anterior con

fundamento en el criterio jurisprudencial emitido por la segunda sala de la suprema corte de justicia de la nación que al margen establece; *HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL. Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia.* -----

-----  
--- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los articulo 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse como se resuelve al tenor de los siguientes:-----

----- **RESOLUTIVOS** -----

- **PRIMERO.-** Esta Junta es y ha sido competente para conocer y resolver sobre el presente conflicto arbitral. -----

--- **SEGUNDO.-** La actora probó su acción ejercitada, en tanto que la parte demandada no realizo excepción alguna.-----

---- **TERCERO.-** Se **CONDENA** a la parte demandada **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** a cubrir al actor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, cada una de las siguientes prestaciones **INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL** equivalente a **\$12,805.20 pesos**; **AGUINALDO** equivalente a **\$759.77 pesos**; **VACACIONES** equivalente a **\$775.42 pesos**; **PRIMA VACACIONAL** equivalente a **\$193.85 pesos**; **PRIMA DE ANTIGUEDAD** equivalente a **\$1,552.27 pesos**; **SALARIOS CAÍDOS** a

razón de **\$142.28 pesos diarios**, contados a partir del día **10 de Mayo de 2016**, y hasta un periodo máximo de 12 meses, en el entendido que, el resto de meses transcurridos desde el año completo a esa fecha y en adelante hasta que se dé total cumplimiento al laudo se pagara también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del dos por ciento (2% mensual) capitalizable al momento del pago, tal y como lo establece el párrafo segundo, tercero y último del artículo 48 de la ley federal del trabajo.----- **CUARTO.-** Se **ABSUELVE** a la demandada **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, de cubrirle al actor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** las siguientes prestaciones: HORAS EXTRAS por las razones que se encuentran expresas en la parte considerativa del presente laudo.-----  
--- **QUINTO.-** Se concede a la parte demandada un término de **15 días** para que dé cumplimiento voluntario a la presente resolución, apercibida que de no hacerlo así se procederá en su contra conforme a derecho.----- **SEXTO.- NOTIFÍQUESE.-**  
Este laudo a las partes y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

--- ASI DEFINITIVAMENTE JUZGADO Y POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS CC. REPRESENTANTES DEL GOBIERNO Y OBRERO, EN CONTRA DEL VOTO DEL C. REPRESENTANTE DEL CAPITAL SE FIRMO Y ACORDÓ LA H. JUNTA ESPECIAL NÚMERO 1 DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO POR Y ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE AMPAROS Y DICTÁMENES QUE AUTORIZA Y DA FE, DOY FE.--

**C.LIC. JORGE ALBERTO RIVERA DÍAZ**  
**PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NO.1 DE LA**  
**LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.**  
**REPRESENTANTE DE GOBIERNO**

**C. LIC. MARIA ISABEL VELAZQUEZ RENDON**  
**REPRESENTANTE OBRERO**

**C. LIC. OLGA IRAIS MURRIETA GINES**  
**REPRESENTANTE CAPITAL**

**C.LIC. ANA SILVIA VASQUEZ LEON**  
**SECRETARIO GENERAL DE AMPAROS Y DICTAMENES**

--- En esta misma fecha (12 de Diciembre de 2016), se publico en lista el laudo anterior.-  
**CONSTE.-**